



----- SENTENCIA 2 1 6 (DOSCIENTOS DIECISEIS).-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).-----

----- V I S T O para resolver el expediente número 00139/2023 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD respecto del menor N.A.A.M., promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , y;-----

----- R E S U L T A N D O -----

----- ÚNICO.- Mediante escrito presentado el veintisiete de enero del dos mil veintitrés, ocurrió ante este órgano jurisdiccional \*\*\*\*\* , promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD de su menor hijo N.A.A.M., en contra de \*\*\*\*\* ; fundándose para ello en los hechos y disposiciones legales que consideró aplicables al caso, anexando los documentos base de la acción. Por auto de fecha uno de febrero del mismo año en cita, se ordeno la radicación del presente asunto, disponiendo el emplazamiento de la parte demandada, lo cual se efectuó en fecha tres de febrero del año en curso. Debido a la naturaleza del actual contradictorio se ordenó dar vista con la radicación a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, quien la desahogó mediante ocurso presentado el nueve de febrero del actual. Asimismo, por auto de radicación, se designo a la \*\*\*\*\* , como tutor interino del menor K.N.L.C., sin que en el caso haya aceptado el cargo. Mediante escrito presentado el veinte de febrero del año en curso, compareció \*\*\*\*\* dando contestación a la demanda entablada en su contra, manifestando su allanamiento a la

pretensión señalada en el inciso a) y c), no así en lo que respecta al b), de la demanda del actor. Así, por auto del dieciséis de marzo del año que transcurre, se citó a los interesados a oír sentencia definitiva, la cual se pronuncia enseguida, al tenor de lo siguiente:----

----- C O N S I D E R A N D O. -----

----- PRIMERO.- Este Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Sustantivo Civil, 172, 173, 184 fracción I, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado, así como el acuerdo plenario emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).-----

----- SEGUNDO.- La vía elegida por la parte actora para ejercitar su acción es la correcta, pues en la especie nos encontramos en presencia de una contención referente al Reconocimiento de la Paternidad de un menor de edad, la cual es una cuestión que debe tramitarse en la vía ordinaria acorde a lo establecido en el numeral 462 fracción I, del Ordenamiento Procesal invocado.-----

----- TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 331 y 347 del Código Civil Vigente en el Estado: *“ARTÍCULO 331.- El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil; II.- En acta especial ante el mismo Oficial; III.- En el acta de matrimonio de*



*los padres; en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento. Este deber subsiste aunque el hijo haya fallecido ya al celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes; IV.- En escritura pública; V.- En testamento; VI.- Por confesión judicial directa y expresa. VII.- Por sentencia firme, en el caso de negativa del demandado a someterse a la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células; ARTÍCULO 347.- La investigación de la paternidad está permitida: I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; II.- Cuando el hijo tiene o tuvo la posesión de estado de hijo del presunto padre; III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre; IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se niegue a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre. Si una vez practicada la prueba, se obtiene como resultado la no paternidad o maternidad a quien se le imputa, ésta tendrá derecho a demandar una indemnización en contra del promovente, por concepto de daños y perjuicios”.*-----

----- CUARTO.- Así las cosas, como se advierte del procedimiento analizado, el señor **\*\*\*\*\***, comparece a demandar el RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD del menor N.A.A.M., por parte de **\*\*\*\*\***, refiriendo para ello, los hechos narrados en el escrito presentado el día veintisiete de enero del presente año, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, toda vez que pueden ser consultados en el expediente electrónico con el que cuenta éste tribunal.-----

----- Por su parte, la demandada \*\*\*\*\*, al contestar la demanda instaurada en su contra, se allano a la demanda, reconociendo que el aquí actor es el padre del menor, circunstancia que fue debidamente ratificada ante ésta presencia judicial el día dos de marzo del año en curso, como se advierte de la constancia secretarial.-----

-----QUINTO.- En lo que respecta a las pruebas ofertadas por el accionante para acreditar su acción, ofertó el material probatorio, el cual se enumera de la siguiente manera:-----

----- DOCUMENTAL, consistente en: 1.- Acta de Nacimiento a nombre de N.A.A.M., número \*\*\*\*\*, Libro \*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\*, ante la Oficialía Segunda del Registro Civil de Victoria, Tamaulipas. A la cual se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto en los numerales 325 y 397 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, con la cual se tiene por acreditados todos y cada uno de los hechos consignados en la misma. -----

----- Por su parte, la señora \*\*\*\*\*, al contestar la demanda instaurada en su contra, comparece a manifestar que se allana a la pretensión del accionante, por ello, no ofreció probanza alguna.-----

----- En éste sentido y de conformidad con lo establecido en el dispositivo 267 del Código Civil Adjetivo, ha quedado fijado el debate con tales elementos procesales.-----

----- QUINTO.- A continuación, se procede al análisis de la procedencia de la acción intentada por \*\*\*\*\*, quien comparece demandado el reconocimiento de paternidad del menor N.A.A.M.,



por parte de la señora \*\*\*\*\* , para lo cual ofreció la prueba pericial en genética (ADN), la cual es la idónea en éstos casos, para determinar la paternidad biológica.-----

----- Ahora bien, primeramente se considera lo referido por la demandada \*\*\*\*\* , en su escrito de contestación de demanda, en el cual acepta que el accionante \*\*\*\*\* , reconozca al menor N.A.A.M., como su padre biológico; confesión que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que establece que: *“La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones: I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse; II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y, III.- Que sea de hecho propio o conocido del absolvente, o, en su caso, del representado o del causante. La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba”*; debiendo observarse además lo dispuesto por el artículo 331 del Código Civil Vigente en el Estado, mismo que establece que: *“El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:... VI.- Por confesión judicial directa y expresa”*; concluyéndose con las anteriores consideraciones que \*\*\*\*\* , es el padre biológico del menor \*\*\*\*\*; y si bien, en la especie no se desahogó la pericial en genética (ADN), siendo la prueba idónea para demostrar científica y biológicamente la paternidad y filiación de una persona, éste Juzgador debe ponderar en todo momento el derecho a la identidad del menor \*\*\*\*\* , pues éste derecho constituye un principio de orden público y su alcance no se limita a poseer un nombre y los

apellidos de sus padres, sino a tener una nacionalidad, así como para satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo pleno e integral, resulta; resultando ocioso su desahogo, ante la aceptación expresa de tal hecho.-----

----- Es aplicable a lo anterior el criterio sustentado por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CXLII/2007, de la Novena Época, que aparece en la página 260, del tomo XXVI, del mes de Julio de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, (Tesis Aislada, Civil) bajo el siguiente rubro y texto:-----

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO. El artículo [7 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#) (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral [3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes](#) (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo [22](#) de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.

----- Por lo tanto, con base en los anteriores razonamientos y sin mayores consideraciones, se declara PROCEDENTE este Juicio



Ordinario Civil sobre RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD,  
promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , por lo cual, se  
decreta que el accionante en cita es el padre biológico del infante  
\*\*\*\*\*.-----

----- En consecuencia, se dispone que una vez que cause ejecutoria  
la presente resolución, se envíe atento oficio al OFICIAL SEGUNDO  
DEL REGISTRO CIVIL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, para  
que realice las modificaciones correspondientes en el registro de  
nacimiento del menor \*\*\*\*\* , cuyos datos de inscripción aparecen  
en el Acta número \*\*\*\*\* , del Libro \*\*\*\*\* , con fecha de registro  
\*\*\*\*\* , de dicha oficialía, relativa al nacimiento de \*\*\*\*\* ,  
específicamente en los apartados relativos al nombre del nacido y  
nombre del padre, a efecto de que en el apartado de nombre y en el  
cual aparece \*\*\*\*\* , se rectifiquen sus apellidos para quedar  
como sigue: “\*\*\*\*\*”; y en el apartado de nombre del padre, se  
asiente “ \*\*\*\*\*”; quedando intocada por sus demás datos en ella  
asentados.-----

----- Cabe hacer mención que debido al reconocimiento del menor  
\*\*\*\*\* , a cargo de su progenitor \*\*\*\*\* , adquiere respecto de  
éste, los derechos estipulados en el numeral 315 del Ordenamiento  
Civil de la Entidad, el cual textualmente establece lo siguiente: *“El  
hijo tiene derecho: I. A llevar el apellido del que lo reconoce; II. A ser  
alimentado por éste; y, III. A sucederlo en su patrimonio. Sobre la filiación  
no puede haber transacción ni compromiso en árbitros; pero si puede  
haber transacción o arbitraje sobre los derechos pecuniarios que de la  
filiación legalmente adquirida pudieran deducirse”*.-----

----- Por otra parte y en cuanto a la solicitud hecha por el actor en su escrito de demanda en los incisos D) y F), respecto de la determinación de una cantidad o porcentaje como pensión alimenticia para su menor hijo y que se señalen las reglas de convivencia con el mismo; se determina que estas circunstancias una vez cumplido con lo anterior, deberá tramitarse en la vía y forma correspondiente.-----

----- Por último, en virtud de los efectos declarativos de esta resolución y considerando el allanamiento de la demandada, con apoyo en la fracción III del numeral 131 del Código Adjetivo Civil, no se hace especial condena de gastos y costas, por lo cual, cada parte sufragará sus gastos.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 105 fracción III, 106, 109 y 115 al 118 del Código Adjetivo Civil, es de resolverse y se:-----

----- R E S U E L V E : -----

----- PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD respecto del menor \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , en virtud del allanamiento de la demandada, en consecuencia;-----

----- SEGUNDO.- Se decreta el Reconocimiento de Paternidad del menor \*\*\*\*\* , por parte de \*\*\*\*\* , en consecuencia y en virtud del reconocimiento dispuesto, dicho demandante adquiere los derechos estipulados en el numeral 315 del Código Civil Vigente en el Estado, respecto de su progenitor de referencia.-----





----- TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena enviar atento oficio al OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, acompañado de copia certificada de la presente resolución y del auto que la declara ejecutoriada, a costa del interesado, para que realice las modificaciones correspondientes en el registro de nacimiento del menor \*\*\*\*\* , cuyos datos de inscripción aparecen en la siguiente instrumental: Acta número \*\*\*\*\* , del Libro \*\*\*\*\* , de dicha Oficialía, con fecha de registro \*\*\*\*\* , relativa al nacimiento del infante antes mencionado, específicamente en los apartados relativos al nombre del nacido, y nombre del padre, a efecto de que en el apartado de nombre y en el cual aparece \*\*\*\*\* , se rectifiquen sus apellidos para quedar como sigue: “\*\*\*\*\*”; y en el apartado de nombre del padre, se asiente “\*\*\*\*\*”; quedando intocada por sus demás datos en ella asentados.-----

----- CUARTO.- Se determina que lo relativo a la pensión alimenticia y reglas de convivencia para su menor hijo, deberá tramitarse en la vía y forma correspondiente.-----

----- QUINTO.- Por último, en virtud de los efectos declarativos de esta resolución y la ausencia de temeridad o malicia en la conducta procesal de los contendientes, con apoyo en la fracción I del numeral 131 del Código Adjetivo Civil, no se hace especial condena de gastos y costas, por lo cual, cada parte sufragará sus gastos.-----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmó el LICENCIADO JOSÉ ALFREDO REYES MALDONADO, Juez Tercero

de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con la LICENCIADA MARÍA DE LOS ANGELES LUCIO REYES, Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- -----

LIC. JOSÉ ALFREDO REYES MALDONADO.  
JUEZ

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES LUCIO REYES.  
SECRETARIA PROYECTISTA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.-CONSTE.-

L'JARM'MCJV'MARY

-----Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido totalmente el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES LUCIO REYES, Secretario de Acuerdos, adscrito al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 216, dictada el (VIERNES, 31 DE MARZO DE 2023) por el JUEZ, constante de (10) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.